

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1247/2002/CE del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 1 de julio de 2002, relativa al estatuto y a las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos** 1

- Reglamento (CE) nº 1248/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

- ★ **Reglamento (CE) nº 1249/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04** 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 1250/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se autoriza una excepción, para la campaña de comercialización 2001/02, a los plazos fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 12 y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 1251/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas** 9

- ★ **Reglamento (CE) nº 1252/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾** 10

- ★ **Reglamento (CE) nº 1253/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas** 12

- Reglamento (CE) nº 1254/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el subcontingente I de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) nº 954/2002 22

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 1255/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	23
Reglamento (CE) nº 1256/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	29
Reglamento (CE) nº 1257/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001	31
Reglamento (CE) nº 1258/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	32
Reglamento (CE) nº 1259/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002	35
Reglamento (CE) nº 1260/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002	36
Reglamento (CE) nº 1261/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002	37
Reglamento (CE) nº 1262/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	38
Reglamento (CE) nº 1263/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	40
Reglamento (CE) nº 1264/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	42
Reglamento (CE) nº 1265/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	44
Reglamento (CE) nº 1266/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	46
Reglamento (CE) nº 1267/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	48
Reglamento (CE) nº 1268/2002 de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	49
★ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽¹⁾	51
★ Directiva 2002/62/CE de la Comisión, de 9 de julio de 2002, por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos) ⁽¹⁾	58

Comisión

2002/577/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2002, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 1999 [notificada con el número C(2002) 2552] 60**

2002/578/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2002/199/CE relativa a las condiciones zoosanitarias y a los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de animales bovinos y porcinos vivos procedentes de determinados terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 2553] 62**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 1247/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN
de 1 de julio de 2002
relativa al estatuto y a las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor
Europeo de Protección de Datos**

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Supervisor Europeo de Protección de Datos es el órgano independiente de control encargado de supervisar la aplicación en las instituciones y organismos comunitarios de los actos comunitarios relativos a la protección de las personas físicas respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos.
- (2) El objetivo de las normas relativas a la protección de datos es garantizar la protección de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, en particular su vida privada y familiar, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, de conformidad, en particular, con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Estos derechos fundamentales se interpretan, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a la luz del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la tradición constitucional común de los Estados miembros. El objetivo de la protección de datos debe ser garantizado atendiendo al objetivo de que no se restrinja la información accesible a los ciudadanos sobre las actividades públicas.
- (3) La creación efectiva de este órgano independiente de control exige establecer el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Adjunto.

- (4) La mayoría de los elementos que deben integrar el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Supervisor Europeo de Protección de Datos ya forman parte del Reglamento (CE) nº 45/2001. Dicho Reglamento contiene las disposiciones necesarias relativas al nombramiento del Supervisor Europeo de Protección de Datos y del Supervisor Adjunto, y a sus recursos humanos y financieros, su independencia, su obligación de secreto profesional, sus funciones y sus competencias. El Reglamento interno del Supervisor Europeo de Protección de Datos previsto en la letra k) del artículo 46 del Reglamento (CE) nº 45/2001 debe contener, en particular, normas de procedimiento que determinen la manera en que el Supervisor Europeo de Protección de Datos deba ejercer sus competencias.

- (5) El Supervisor Europeo de Protección de Datos está sujeto al Derecho comunitario y debe observar el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾. Por consiguiente, está sometido a las disposiciones del Tratado relativas a la protección de los derechos y las libertades fundamentales por las que se establece la máxima transparencia posible para el proceso de toma de decisiones en la Unión y se prevé la protección de los datos personales, en particular los relativos a la vida privada.
- (6) La dotación financiera prevista en la presente Decisión debe ser compatible con el actual límite máximo de la rúbrica 5.
- (7) Sólo dos aspectos importantes del estatuto no figuran en el Reglamento (CE) nº 45/2001 y quedan por lo tanto pendientes. Son los relativos a la determinación del salario del Supervisor y el Supervisor Adjunto, sus asignaciones y demás ventajas de carácter retributivo, así como la sede del Supervisor. Procede, asimismo, precisar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001 relativas al procedimiento de nombramiento del Supervisor Europeo y del Supervisor Adjunto.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 178.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

- (8) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe tener una retribución del mismo nivel que la del Defensor del Pueblo Europeo, dada la necesidad de garantizar al Supervisor un estatuto que corresponda a sus funciones y competencias, así como el hecho de que el Reglamento (CE) nº 45/2001 se haya guiado en gran medida por el del Defensor del Pueblo Europeo en la definición del perfil institucional del Supervisor. El Defensor del Pueblo Europeo se asimila, a su vez, a un juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con respecto a su remuneración, asignaciones y pensión de jubilación.
- (9) El Supervisor Adjunto debe ser asimilado al Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con respecto a su retribución, asignaciones y pensión de jubilación, de tal modo que se establezca una jerarquía con respecto al Supervisor Europeo, aplicando al mismo tiempo a ambos el mismo tipo de régimen pecuniario, como corresponde a su procedimiento de nombramiento, mandato y funciones.
- (10) La sede del Supervisor Europeo de Protección de Datos debe fijarse en Bruselas, con el fin de garantizar la proximidad que, por la naturaleza de sus tareas, debe existir entre el Supervisor Europeo y las instituciones y organismos comunitarios sujetos a su control, y con el fin de facilitar la realización armoniosa de sus funciones.
- (11) Procede examinar en qué medida la colaboración con los órganos de control de la protección de datos establecidos en virtud del título VI del Tratado de la Unión Europea, prevista en la letra f) el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 45/2001 permite la consecución del objetivo consistente en garantizar la coherencia en la aplicación de las normas y procedimientos de control relativos a la protección de datos.
- (12) La comisión competente del Parlamento Europeo podrá decidir la celebración de una audiencia, abierta a todos los diputados al Parlamento, de los candidatos que figuren en la lista elaborada por la Comisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 45/2001 tras una convocatoria pública de candidaturas.

DECIDEN:

Artículo 1

Retribución del Supervisor Europeo de Protección de Datos

El Supervisor Europeo de Protección de Datos queda asimilado a los jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Euro-

peas con respecto a la determinación de su retribución, asignaciones, pensión de jubilación y demás ventajas de carácter retributivo.

Artículo 2

Retribución del Supervisor Adjunto

El Supervisor Adjunto queda asimilado al Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con respecto a la determinación de su retribución, asignaciones, pensión de jubilación y demás ventajas de carácter retributivo.

Artículo 3

Procedimiento de nombramiento

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Adjunto serán nombrados tras una convocatoria pública de candidaturas. Dicha convocatoria permitirá a todas las personas interesadas en toda la Comunidad presentar su candidatura. La lista de los candidatos será pública. La comisión competente del Parlamento Europeo, basándose en la propuesta de la Comisión elaborada de conformidad con el apartado 1 del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 45/2001, podrá decidir la organización de una audiencia con objeto de definir una preferencia.

Artículo 4

Sede

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Adjunto tendrán su sede en Bruselas.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

Por la Comisión

El Presidente

R. PRODI

REGLAMENTO (CE) Nº 1248/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	83,4	
	999	83,4	
0707 00 05	052	83,4	
	999	83,4	
0709 90 70	052	70,7	
	999	70,7	
0805 50 10	388	56,6	
	524	77,1	
	528	55,5	
	804	121,8	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	77,8	
	388	89,4	
	400	104,1	
	404	85,4	
	508	91,3	
	512	86,9	
	524	46,9	
	528	89,5	
	720	147,9	
	804	105,6	
	999	94,1	
	0808 20 50	388	95,9
		512	84,3
528		83,0	
800		65,2	
804		117,1	
0809 10 00	999	89,1	
	052	175,5	
	064	151,6	
0809 20 95	999	163,6	
	052	337,7	
	060	140,2	
	061	238,7	
0809 40 05	400	259,3	
	616	275,4	
	999	250,3	
	064	118,0	
	624	217,9	
	999	167,9	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1249/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, los oleicultores no podrán obtener ayudas por los olivos adicionales plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o por aquellos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en la fecha que se determine. El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2070/2001 ⁽⁸⁾, especifica que quedará excluida de las ayudas la producción de los olivos adicionales plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o que hubieran sido plantados con posterioridad al 1 de noviembre de 1995 y no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo antes del 1 de abril de 1999. No obstante, podrán obtenerse ayudas por los olivos adicionales plantados con motivo de la reconversión de un antiguo olivar o a raíz de un programa aprobado por la Comisión.
- (2) La producción de los olivos adicionales contemplados en el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98 no es significativa durante los tres primeros años siguientes a su plantación. Sin embargo, a partir de la campaña 2002/03 la producción de los referidos olivos adquirirá relevancia y deberá tomarse en consideración a efectos de la exclusión del régimen de ayudas a la producción. En consecuencia, procede establecer un sistema de cálculo basado en la cantidad de aceite virgen

producido, en el número de olivos productivos plantados antes y después del 1 de mayo de 1998 y en coeficientes que permitan deducir, de la producción total, la producción de aceite de los olivos adicionales no subvencionable. Tales coeficientes se fijarán a partir de una estimación de la evolución de los rendimientos en relación con la edad de las plantaciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2366/98 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Sobre la base de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales, según se definen en el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, multiplicando el rendimiento medio por olivo adulto por la suma de:

- el número de olivos adicionales plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado por 0,70, y
- el número de olivos adicionales plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.

El rendimiento medio por olivo adulto se calculará dividiendo la cantidad de aceite de oliva virgen producido a partir de los olivos adicionales, contemplada en el párrafo primero, por la suma de:

- el número de olivos productivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y
- el número de olivos productivos plantados del 1 de mayo al 31 de octubre de 1998, multiplicado por 0,70, y
- el número de olivos productivos plantados del 1 de noviembre de 1998 al 31 de octubre de 1999, multiplicado por 0,35.».

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 280 de 24.10.2001, p. 3.

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Por cada oleicultor, la cantidad que podrá acogerse a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen realmente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 *bis* e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2.».

3) El apartado 2 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La cantidad de aceite de orujo que podrá acogerse a la ayuda será igual al 8 % de la cantidad de aceite de oliva virgen producida a partir de las aceitunas de las que proceda

el orujo, y para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2261/84, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 *bis*.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1250/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002

por el que se autoriza una excepción, para la campaña de comercialización 2001/02, a los plazos fijados en los apartados 3 y 5 del artículo 12 y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2070/2001 ⁽⁷⁾, prevé que cada oleicultor presente su solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva antes del 1 de julio de cada campaña de comercialización. Por otra parte, los Estados miembros productores deben comunicar a la Comisión, antes del 5 de septiembre de cada campaña, el número de solicitudes de ayuda y las cantidades de aceite de oliva a que éstas se refieren.
- (2) El apartado 2 del artículo 20 de dicho Reglamento dispone que las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, deben presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate las solicitudes de ayuda relativas a la campaña en curso antes del 1 de agosto de cada campaña. Por otra parte, la organización o la unión puede presentar las solicitudes de ayuda entregadas tardíamente por los oleicultores a más tardar el 14 de agosto de cada campaña.
- (3) Para permitir la realización de controles adicionales sobre las solicitudes de ayuda, particularmente mediante la utilización del sistema de información geográfica (SIG), resulta oportuno prorrogar la fecha de presenta-

ción de solicitudes por parte de los oleicultores hasta el 15 de julio de 2002 en lugar del 1 de julio de 2002. Por lo tanto, también resulta necesario prorrogar las fechas de presentación de las solicitudes de ayuda por parte de las organizaciones de productores y sus uniones, al igual que el plazo dentro del cual los Estados miembros deben comunicar a la Comisión la información sobre el número de solicitudes de ayuda y las correspondientes cantidades de aceite de oliva.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2366/98, para la campaña de comercialización 2001/02 los oleicultores tendrán de plazo hasta el 15 de julio de 2002 para presentar sus solicitudes de ayuda correspondientes a los olivos en producción y a la situación de los olivares que explotaban a 1 de noviembre de 2001.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2366/98, para la campaña de comercialización 2001/02 los Estados miembros tendrán de plazo hasta el 10 de septiembre de 2002 para comunicar a la Comisión el número de solicitudes de ayuda y las correspondientes cantidades de aceite de oliva.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98, las organizaciones de productores y sus uniones tendrán de plazo hasta el 15 de agosto de 2002 para presentar al organismo competente del Estado miembro de que se trate las solicitudes de ayuda relativas a la campaña de comercialización 2001/02.

La organización o la unión podrá presentar las solicitudes de ayuda entregadas tardíamente por los oleicultores a más tardar el 30 de agosto.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de junio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 280 de 24.10.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

que introduce una excepción al Reglamento (CEE) nº 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/97 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión ⁽³⁾ dispone que el órgano de enlace remitirá a la Comisión la totalidad de las fichas de explotación a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran, supeditándose al cumplimiento de los plazos el abono de la remuneración a tanto alzado a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento.
- (2) Las recientes modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1837/2001 ⁽⁵⁾, por el que se modifica el Reglamento nº 118/66/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾ relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas, así como las diversas enfermedades

animales registradas en algunos Estados miembros han dificultado enormemente a los órganos de enlace el cumplimiento del plazo fijado en lo que respecta a los ejercicios contables 2000-2001. Teniendo en cuenta estas circunstancias, procede prolongar, para estos ejercicios contables, el período de remisión de datos a la Comisión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, en los ejercicios contables 2000 y 2001 el plazo para remitir las fichas de explotación será de veintidós meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 7.

⁽³⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 263 de 17.10.1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 255 de 24.9.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO 148 de 10.8.1966, p. 2701/66.

REGLAMENTO (CE) Nº 1252/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002
relativo a la autorización provisional de un nuevo aditivo en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que pueden autorizarse nuevos aditivos y nuevas utilizaciones de aditivos previa evaluación de una solicitud efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la dicha Directiva.
- (2) El apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE establece que pueden autorizarse provisionalmente nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos si se cumplen las condiciones establecidas en las letras b) a e) del artículo 3 *bis* y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilizan para la alimentación animal tienen uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2. Estas autorizaciones provisionales pueden concederse por un período máximo de cuatro años en el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) A luz del expediente presentado, el conservante descrito en el anexo del presente Reglamento cumple todas las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis* de la Directiva 70/524/CEE y, por tanto, puede autorizarse de forma provisional durante un período de cuatro años

- (4) La evaluación del expediente muestra que pueden ser necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos. Sin embargo, esta protección debe garantizarse mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.
- (5) El Comité científico de la alimentación animal ha presentado un dictamen favorable sobre la seguridad del conservante en las condiciones descritas en el mencionado anexo.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «conservantes» indicado en el anexo del presente Reglamento en las condiciones fijadas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			
«Conservantes»								
1	Benzoate sódico 140 g/kg Ácido propiónico 370 g/kg Propionato de sódico 110 g/kg	Composición del aditivo: Benzoato sódico: 140 g/kg Ácido propiónico: 370 g/kg Propionato sódico: 110 g/kg Agua: 380 g/kg Sustancia activa: Benzoato sódico, C ₇ H ₅ O ₂ Na Ácido propiónico, C ₃ H ₆ O ₂ Propionato sódico, C ₃ H ₅ O ₂ Na	Cerdos	—	3 000	22 000	Para la conservación de cereales con un grado de humedad superior al 15 %	1.8.2006
			Vacas lecheras	—	3 000	22 000	Para la conservación de cereales con un grado de humedad superior al 15 %	1.8.2006»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1253/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 800/1999 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 21, y las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Actualmente, las condiciones relativas a la autorización y al control de las sociedades internacionales de control y de vigilancia (denominadas en lo sucesivo «SV») por parte de los Estados miembros se establecen en un documento de trabajo de la Comisión, que no es vinculante desde el punto de vista jurídico. En su informe especial nº 7/2001 sobre las restituciones por exportación ⁽³⁾, el Tribunal de Cuentas detecta algunas deficiencias en el sistema de pruebas de destino en el caso de las restituciones diferenciadas por exportación de productos agrícolas, en el que las SV desempeñan una función fundamental. A la luz de las recomendaciones de dicho informe, es conveniente convertir en vinculantes desde el punto de vista jurídico las condiciones que rigen la autorización y el control de las SV, integrándolas en el Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁵⁾. Dichas condiciones se refieren a los procedimientos relativos a la concesión, la suspensión y la retirada de la autorización, los tipos y modelos de certificado que vayan a expedir las SV y los requisitos relativos a la certificación.
- (2) Asimismo se considera necesario establecer un régimen de sanciones eficaz que los Estados miembros deberán aplicar en caso de que las SV expidan pruebas de destino irregulares.
- (3) Actualmente no existen normas comunes para la expedición de certificados de descarga por parte de los organismos oficiales de los Estados miembros establecidos en terceros países. Es necesario por lo tanto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir dichos organismos en materia de expedición de la prueba secundaria de destino.

- (4) Con el fin de simplificar la carga administrativa que supone la presentación de las pruebas de destino, debe aumentarse el importe de las restituciones por exportación para las que no se exige la prueba de importación.
- (5) La gestión de pequeños importes de restituciones supone una gravosa carga para las autoridades competentes. Se considera conveniente por lo tanto, para mayor simplificación, establecer un umbral de 100 euros por debajo del cual los servicios competentes de los Estados miembros deben tener la posibilidad de denegar el pago de tales restituciones.
- (6) Al mismo tiempo, debe adaptarse la letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 800/1999 al apartado 2 del artículo 912 *quater* modificado del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁷⁾.
- (7) Es necesario por lo tanto modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 800/1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 800/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 9, la letra c) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «c) En lugar de los requisitos establecidos en la letra b), el Estado miembro de destino del ejemplar de control T5 o el Estado miembro en el que se utilice como prueba un documento nacional podrá establecer que el ejemplar de control T5 o el documento nacional que acredite que los productos han salido del territorio aduanero de la Comunidad no reciba el visto bueno hasta que se presente un documento de transporte que indique un destino final situado fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO C 314 de 8.11.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

En tal caso, las autoridades competentes del Estado miembro de destino del ejemplar de control T5 o del Estado miembro en el que se utilice como prueba un documento nacional añadirán, en la casilla "Control de la utilización y/o destino" de la rúbrica "Observaciones" del ejemplar de control T5 o en la rúbrica correspondiente del documento nacional, una de las indicaciones siguientes:

- Documento de transporte con destino fuera de la CE presentado,
- Transportdokument med destination uden for EF forelagt,
- Beförderungspapier mit Bestimmung außerhalb der EG wurde vorgelegt,
- Υποβαλλόμενο έγγραφο μεταφοράς με προορισμό εκτός ΕΚ,
- Transport document indicating a destination outside the customs territory of the Community has been presented,
- Document de transport avec destination hors CE présenté,
- Documento di trasporto con destinazione fuori CE presentato,
- Vervoerdocument voor bestemming buiten EG voorgelegd,
- Documento de transporte com destino fora da CE apresentado,
- Kuljetusasiakirja, jossa ilmoitetaan yhteisön tullialueen ulkopuolinen määräpaikka, on esitetty,
- Transportdokument med slutlig destination, utanför gemenskapens tullområde har lagts fram.

El organismo pagador efectuará las oportunas comprobaciones por muestreo para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de la presente letra.»

2) El artículo 16 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) un certificado de descarga y de importación expedido por una sociedad internacional de control y de vigilancia autorizada (denominada en lo sucesivo "SV") de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI, por medio del modelo establecido en el anexo VII. La fecha y el número del documento aduanero de importación deberán figurar en el certificado en cuestión.»

b) En el apartado 2, la frase inicial y las letras b) y c) se sustituirán por el texto siguiente:

«En caso de que el exportador no pueda obtener el documento por el que haya optado de conformidad con las letras a) o b) del apartado 1, tras haber realizado las

gestiones oportunas para obtenerlo, o si existen dudas sobre la autenticidad del documento presentado o su exactitud desde todo punto de vista, la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación podrá aportarse mediante la presentación de uno o varios de los documentos siguientes:»

«b) un certificado de descarga expedido por un organismo oficial de un Estado miembro establecido en el país de destino o competente con respecto a ese país de acuerdo con los requisitos fijados en el anexo VIII y conforme al modelo establecido en dicho anexo, en el que, además, se certifique que el producto ha salido del lugar de descarga o al menos que, según la información disponible, el producto no ha sido cargado nuevamente con vistas a su reexportación;

c) un certificado de descarga expedido por una SV autorizada de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI, por medio del modelo establecido en el anexo IX, en el que, además, se certifique que el producto ha salido del lugar de descarga o al menos que, según la información disponible, el producto no ha sido cargado nuevamente con vistas a su reexportación;»

c) Se suprimirá el apartado 5.

3) Se añadirán los artículos 16 bis a 16 septies siguientes:

«Artículo 16 bis

1. Toda SV que desee expedir los certificados a que se refieren la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 16 deberá ser autorizada a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado su domicilio social.

2. La SV será autorizada a petición propia por un período de tres años renovable, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo I del anexo VI. La autorización tendrá validez en todos los Estados miembros.

3. La autorización especificará si la autorización para expedir los certificados a que se refieren la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 16 tendrá carácter internacional o si se limitará a un determinado número de terceros países.

Artículo 16 ter

1. Las SV actuarán de acuerdo con las normas establecidas en el punto 1 del capítulo II del anexo VI.

En caso de que no se cumplan una o varias de las condiciones establecidas en dichas normas, el Estado miembro que haya autorizado la SV suspenderá la autorización durante el período necesario para subsanar la situación.

2. El Estado miembro que haya autorizado la SV deberá controlar la actuación y el funcionamiento de ésta de acuerdo con los requisitos establecidos en el punto 2 del capítulo II del anexo VI.

Artículo 16 quater

Los Estados miembros que hayan autorizado SV deberán establecer un régimen eficaz de sanciones en caso de que una SV autorizada haya expedido un certificado falso.

Artículo 16 quinquies

1. El Estado miembro que haya autorizado la SV retirará inmediatamente la autorización:

- en caso de que la SV deje de cumplir las condiciones necesarias para la autorización establecidas en el capítulo I del anexo VI, o
- en caso de que la SV haya expedido certificados falsos de forma reiterada y sistemática; en este supuesto no se aplicará la sanción prevista en el artículo 16 *quater*.

2. La retirada será total o limitada a determinadas partes o actividades de la SV en función de la naturaleza de las deficiencias detectadas.

3. En caso de que un Estado miembro proceda a la retirada de la autorización de una SV perteneciente a un grupo de empresas, los Estados miembros que hayan autorizado SV pertenecientes al mismo grupo suspenderán la autorización de dichas SV durante un período no superior a tres meses, con el fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si las SV presentan también las deficiencias detectadas en la SV cuya autorización haya sido retirada.

A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por grupo de empresas el que incluya todas las empresas cuyo capital pertenezca en más de un 50 %, directa o indirectamente, a una sola sociedad matriz, así como la propia sociedad matriz.

Artículo 16 sexies

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la autorización de las SV.

2. El Estado miembro que haya retirado o suspendido una autorización lo notificará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión, especificando las deficiencias que hayan llevado a tal retirada o suspensión.

La notificación a los Estados miembros se enviará a los organismos centrales de los Estados miembros enumerados en el anexo X.

3. La Comisión publicará periódicamente a título informativo una lista actualizada de las SV autorizadas por los Estados miembros.

Artículo 16 septies

1. Los certificados a que se refieren la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 del artículo 16 expedidos después de la fecha de retirada o de suspensión de la autorización dejarán de ser válidos.

2. Los Estados miembros rechazarán los certificados a que se refieren la letra b) del apartado 1 y la letra c) del

apartado 2 del artículo 16 en caso de que detecten irregularidades o deficiencias en los mismos. En caso de que tales certificados hayan sido expedidos por una SV autorizada por otro Estado miembro, el Estado miembro que detecte las irregularidades notificará estas incidencias al Estado miembro que haya concedido la autorización.».

4) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

Los Estados miembros podrán eximir al exportador de presentar las pruebas exigidas en el artículo 16, con excepción del documento de transporte, cuando se trate de una declaración de exportación que dé derecho a una restitución cuya parte diferenciada equivalga a un importe igual o inferior a:

- a) 2 400 euros si el país tercero o el territorio de destino aparece enumerado en el anexo IV;
- b) 12 000 euros si el país tercero o el territorio de destino no aparece enumerado en el anexo IV.

En caso de que el exportador divida de forma artificial la operación de exportación con objeto de evitar la presentación de la prueba de llegada a destino, ello supondrá la extinción del derecho a la restitución por exportación y ésta deberá reembolsarse, excepto en caso de que el exportador presente la prueba exigida en el artículo 16 para los productos en cuestión.».

5) En el artículo 49, el apartado 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Los Estados miembros podrán decidir denegar las restituciones si su importe es inferior o igual a 100 euros por declaración de exportación.».

6) Se añadirán los anexos VI a X que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003, con las siguientes excepciones:

- a) El punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- b) Los puntos 4 y 5 del artículo 1 serán aplicables a las declaraciones de exportación admitidas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- c) En el caso de las SV que hayan recibido una autorización de tres años como máximo antes del 1 de enero de 2003, las disposiciones del artículo 16 *bis* y del capítulo I del anexo VI serán aplicables por primera vez cuando vaya a renovarse dicha autorización.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VI

Requisitos relativos a la autorización y el control de las SV por los Estados miembros

Capítulo I*Requisitos relativos a la autorización*

- a) La SV deberá ser una entidad con capacidad jurídica inscrita en el registro mercantil del Estado miembro responsable.
- b) Los estatutos de la SV deberán especificar que uno de los objetivos declarados de la sociedad es el control y la supervisión de productos agrícolas a escala internacional.
- c) La SV deberá contar con una cobertura internacional que le permita proceder a certificaciones a escala mundial, mediante su implantación en una serie de terceros países a través de filiales y/o mediante el envío para que asistan a las operaciones de descarga de sus propios inspectores asalariados procedentes de la oficina regional más próxima o de la oficina nacional en la Comunidad, o con agentes locales sujetos a una adecuada supervisión por parte de la SV.

Más de la mitad del capital de las filiales mencionadas en el párrafo anterior deberá ser propiedad de la SV. No obstante, en caso de que la legislación nacional del país tercero de que se trate limite a un 50 % o menos la participación extranjera en el capital, será suficiente un control eficaz de la filial a efectos de la aplicación del párrafo anterior. Este control deberá acreditarse por medios adecuados, tales como, concretamente, un acuerdo de gestión, la composición del consejo de administración y de la dirección u otras disposiciones similares.

- d) La SV deberá contar con una experiencia acreditada en materia de control y supervisión de productos agrícolas y alimenticios. Dicha experiencia deberá acreditarse mediante la presentación de pruebas relativas a las inspecciones en curso o efectuadas en los tres años anteriores. Estas referencias deberán incluir información sobre el tipo de inspecciones llevadas a cabo (naturaleza, cantidad de productos, lugar de inspección, etc.) y los nombre y direcciones de organismos o entidades que puedan facilitar información sobre el solicitante.
- e) Las SV deberán cumplir los requisitos establecidos en los puntos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.4, 4.2 a) a p), 4.4, 4.5, 4.7, 4.8.1 b) a f), 4.8.2, 4.9.1, 4.10, 5, 7 y 9.4 de la norma EN 45011.
- f) La SV deberá contar con una situación financiera saneada (capital, volumen de negocios, etc.). Deberán presentarse pruebas de solvencia financiera, así como las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, incluidos el balance, la cuenta de resultados, y, en caso de que lo exija la legislación, el informe de auditoría y la memoria anual de la sociedad.
- g) La organización administrativa de la SV deberá contar con una "unidad de auditoría interna" encargada de prestar ayuda a las autoridades nacionales en las operaciones de control e inspección de SV autorizadas que vayan a efectuar.

Capítulo II*1. Compromisos de las SV en materia de actuación*

Las SV autorizadas se responsabilizarán en todo momento y dedicarán su competencia profesional a la expedición de los certificados de llegada a destino de los productos.

Las SV autorizadas deberán cumplir los criterios siguientes en el desempeño de sus actividades:

- a) deberán efectuar todos los controles posibles para determinar la identidad y el peso de los productos objeto de los certificados;
- b) la dirección de las SV deberá supervisar adecuadamente los controles llevados a cabo por el personal de la sociedad en los terceros países de destino;
- c) las SV deberán llevar un expediente relativo a cada uno de los certificados expedidos, en el que se registrarán las pruebas que acrediten las tareas de inspección llevadas a cabo para respaldar las conclusiones establecidas en el certificado (controles cuantitativos y documentales efectuados, etc.); los expedientes relativos a los certificados expedidos deberán conservarse durante cinco años;
- d) las SV autorizadas comprobarán las operaciones de descarga con su propio personal fijo, que contará con las cualificaciones adecuadas, o con agentes locales basados en el país de destino o que actúen en dicho país, o enviando su propio personal procedente de oficinas regionales o de una oficina nacional de la Comunidad. La intervención de los agentes locales deberá ser objeto de controles periódicos por parte de personal fijo de las SV, que contará con las cualificaciones adecuadas.

2. Control de la actuación de las SV

- 2.1. Los Estados miembros se encargarán de comprobar el rigor y la adecuación de las tareas de certificación realizadas por las SV.

Antes de la prórroga por un nuevo período de tres años, las autoridades nacionales efectuarán una visita de inspección al domicilio social de la SV.

En caso de que existan dudas fundadas sobre la calidad y la veracidad de los certificados expedidos por una SV concreta, las autoridades competentes efectuarán una inspección *in situ* del domicilio social de la empresa a fin de comprobar si se aplican correctamente las normas establecidas en el presente anexo.

Los Estados miembros prestarán especial atención a los métodos de trabajo y a los procedimientos operativos de la sociedad en el desempeño de sus funciones tanto al inspeccionar la empresa como al examinar los expedientes, seleccionados al azar, relativos a certificados presentados al organismo de pago para solicitar el pago de restituciones.

Los Estados miembros podrán contratar los servicios de auditores externos e independientes para realizar el control de las SV en el marco del procedimiento establecido en el presente anexo.

Los Estados miembros podrán adoptar cuantas medidas de otro tipo consideren necesarias para el control adecuado de las SV.

- 2.2. A la hora de controlar las solicitudes de restituciones por exportación respaldadas por certificados expedidos por las SV, las autoridades de los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos relativos a la certificación:
 - a) exigir que los certificados especifiquen las tareas efectuadas y asegurarse de que las tareas especificadas sean suficientes para respaldar las conclusiones establecidas en el certificado;
 - b) investigar todas las discrepancias de los certificados presentados;
 - c) exigir que los certificados se expidan en un plazo razonable, dependiendo del caso de que se trate.

Capítulo III

1. Los certificados expedidos por las SV autorizadas incluirán la información adecuada necesaria para identificar la mercancía y el envío en cuestión, datos relativos al medio de transporte, las fechas de llegada y de descarga, y, además, una descripción de los controles y métodos utilizados para comprobar la identidad y el peso de los productos objeto del certificado.

Los controles y las comprobaciones efectuados por las SV deberán llevarse a cabo en el momento en que se proceda a la descarga, que podrá realizarse cuando se efectúen las formalidades aduaneras de importación o posteriormente. No obstante, en casos excepcionales debidamente justificados, los controles y las comprobaciones necesarios para la expedición de los certificados podrán llevarse a cabo en los seis meses siguientes a la fecha de descarga de los productos y el certificado deberá especificar las disposiciones adoptadas a efectos de la comprobación de los hechos.

2. En el caso de los certificados de descarga y de importación [letra b) del apartado 1 del artículo 16], el certificado deberá incluir también la comprobación de que se ha procedido al despacho en aduana de la mercancía para su importación definitiva. Este control deberá establecer una vinculación clara entre el documento aduanero de importación o el despacho en aduana correspondiente y la operación en cuestión.
3. Las SV autorizadas serán independientes de las partes participantes en la transacción objeto de control. Concretamente, ni la SV que lleve a cabo el control de una transacción concreta, ni cualquier filial perteneciente al mismo grupo podrá participar en la operación en calidad de exportador, agente de aduanas, transportista, consignatario, almacenista, o en cualquier otra calidad susceptible de dar lugar a un conflicto de intereses.

ANEXO VII

Certificado de descarga y de importación a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16

1. Certificado de descarga y de importación
Nº:
2. Exportador:
3. País comunitario exportador:
4. País de destino:
5. Descripción de la mercancía y código de restitución:
6. Cantidad e identificación del envase:
 - 6.1. Peso bruto (kg):
Peso neto (kg):
 - 6.2. Unidades (en caso de que las restituciones por exportación se fijen por unidades):
 - 6.3. Identificación del envase:
Cantidad de mercancías a granel o número y tipo de bultos
Contenedores: número y tipo
7. Medio(s) de transporte:
 - 7.1. Documento(s) de transporte: tipo, número y fecha
8. Lugar de descarga:
 - 8.1. Lugar de control (puerto, aeropuerto, estación de ferrocarril):
9. Fecha de llegada al lugar de descarga:
 - 9.1. Fecha y hora de inicio de la operación de descarga:
 - 9.2. Fecha y hora de final de la operación de descarga:
10. Resultados y modalidades de control
 - 10.1. Peso bruto (kg):
Peso neto (kg):
 - 10.2. Unidades (en caso de que las restituciones por exportación se fijen por unidades):
 - 10.3. Identificación del envase:
Cantidad de mercancías a granel o número y tipo de bultos
Contenedores: número y tipo
 - 10.4. Métodos utilizados para controlar el peso:
 - 10.5. Observaciones:
11. Fecha y número del documento aduanero de importación
12. Otras observaciones incluido, en su caso, el motivo por el que no se controló la mercancía en el momento de la operación de descarga
13. El certificado especificará los siguientes datos:
 - 13.1. Nombre, apellidos y cargo de la persona que ha controlado la mercancía
 - 13.2. Nombre, fecha y lugar de firma, firma y sello de la sociedad de control y de vigilancia.

ANEXO VIII

Requisitos que deben cumplir los organismos oficiales de los Estados miembros establecidos en terceros países a efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 16

1. El organismo oficial decidirá expedir el certificado de descarga sobre la base de uno o varios de los documentos siguientes:
 - documentos aduaneros de importación, incluidos los impresos generados por ordenador si se autorizan como tales,
 - documentos portuarios nacionales u otros documentos expedidos por una instancia oficial,
 - la declaración del capitán o de la empresa de transporte,
 - otros tipos de recibo suministrado por el importador.
2. Los organismos oficiales de los Estados miembros expedirán certificados de descarga en los que figure la siguiente indicación:

Se certifica que ... (descripción de la mercancía, cantidad e identificación del envase) ha sido descargada ... (lugar de descarga/nombre de la ciudad) el ... (fecha de descarga).

Se certifica además que los productos han salido del lugar de descarga o al menos que, según la información disponible, no han sido cargados nuevamente con vistas a su reexportación.

El certificado se expide sobre la base de los siguientes documentos:
(lista de los documentos presentados a partir de los cuales el organismo expide el certificado).

Fecha y lugar de firma, firma y sello del organismo oficial.
3. El organismo oficial expedidor del certificado de descarga llevará un registro y expedientes relativos a todos los certificados expedidos, en los que quedarán registradas las pruebas documentales a partir de las cuales se habrán expedido los certificados.

ANEXO IX

Certificado de descarga a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 16

1. Certificado de descarga
Nº:
2. Exportador:
3. País comunitario exportador:
4. País de destino:
5. Descripción de la mercancía y código de restitución:
6. Cantidad e identificación del envase:
 - 6.1. Peso bruto (kg):
Peso neto (kg):
 - 6.2. Unidades (en caso de que las restituciones por exportación se fijen por unidades):
 - 6.3. Identificación del envase:
Cantidad de mercancías a granel o número y tipo de bultos
Contenedores: número y tipo
7. Medio(s) de transporte:
 - 7.1. Documento(s) de transporte: tipo, número y fecha
8. Lugar de descarga:
 - 8.1. Lugar de control (puerto, aeropuerto, estación de ferrocarril):
9. Fecha de llegada al lugar de descarga:
 - 9.1. Fecha y hora de inicio de la operación de descarga:
 - 9.2. Fecha y hora de final de la operación de descarga:
10. Resultados y modalidades de control
 - 10.1. Peso bruto (kg):
Peso neto (kg):
 - 10.2. Unidades (en caso de que las restituciones por exportación se fijen por unidades):
 - 10.3. Identificación del envase:
Cantidad de mercancías a granel o número y tipo de bultos
Contenedores: número y tipo
 - 10.4. Métodos utilizados para controlar el peso:
 - 10.5. Observaciones:
11. Fecha de salida de la zona portuaria:
O desde ... hasta ...
 - 11.1. Medio de transporte
 - 11.2. Certificado de no reexportación con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 16:
12. Otras observaciones incluido, en su caso, el motivo por el que no se controló la mercancía en el momento de la operación de descarga:
13. El certificado especificará los siguientes datos:
 - 13.1. Nombre, apellidos y cargo de la persona que ha controlado la mercancía
 - 13.2. Nombre, fecha y lugar de firma, firma y sello de la sociedad de control y de vigilancia.

ANEXO X

Lista de los organismos centrales de los Estados miembros a que se refiere el artículo 16 *quinquies*

Estado miembro	Organismo central
Bélgica	Bureau d'Intervention et de Restitution Belge (BIRB) Belgisch Interventie- en Restitutiebureau (BIRB)
Francia	Commission interministérielle d'agrément (CIA) des sociétés de contrôle et de surveillance — Direction générale des douanes et droits indirects (DGDDI)
Luxemburgo	Ministère de l'Agriculture, de la Viticulture et du Développement rural
Grecia	Ministerio de Agricultura — OPEKEPE
España	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación — Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)
Portugal	Ministério da Agricultura, Pesca y Alimentação
Italia	Agenzia delle Dogane — Servizio Autonomo Interventi Settore Agricolo (SAISA)
Dinamarca	Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri — Direktoratet for FødevarerErhverv
Irlanda	Department of Agriculture and Food
Reino Unido	Rural Payments Agency (RPA)
Alemania	Bundesministerium der Finanzen — Hauptzollamt Hamburg-Jonas
Países Bajos	Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Austria	Bundesministerium für Finanzen
Finlandia	Ministerio de Agricultura y Silvicultura
Suecia	Ministerio sueco de Agricultura»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1254/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el subcontingente I de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) nº 954/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 954/2002 de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 954/2002 fija en 26 500 toneladas la cantidad del subcontingente I por la que los importadores comunitarios pueden presentar una solicitud de derechos de importación sobre la base de las importaciones efectuadas en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 1142/98 ⁽²⁾, (CE) nº 995/1999 ⁽³⁾ y (CE) nº 980/2000 ⁽⁴⁾. Dado que los derechos de importación solicitados superan la cantidad disponible contemplada en el artículo 2, es preciso fijar un

coeficiente de reducción de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 954/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 954/2002 se satisfará dentro de un límite del 17,09829 % de los derechos de importación solicitados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 147 de 5.6.2002, p. 8.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 12.5.2000, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1255/2002 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2002

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estable-

ciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
 - c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1166/2002 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 91 39 9300	L06	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 91 99 9000	L06	EUR/100 kg	43,93
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 99 11 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 99 19 9350	L06	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 99 31 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 99 31 9300	L06	EUR/kg	0,2629
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 99 31 9500	L06	EUR/kg	0,4530
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 99 39 9150	L06	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	11,09	0403 90 11 9000	L06	EUR/100 kg	83,81
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0403 90 13 9200	L06	EUR/100 kg	83,81
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0403 90 13 9300	L06	EUR/100 kg	105,76
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	40,46	0403 90 13 9500	L06	EUR/100 kg	111,23
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	63,20	0403 90 13 9900	L06	EUR/100 kg	119,82
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	69,70	0403 90 19 9000	L06	EUR/100 kg	120,45
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	40,46	0403 90 33 9400	L06	EUR/kg	1,0576
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	63,20	0403 90 33 9900	L06	EUR/kg	1,1982
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	69,70	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,458
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	79,43	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	16,66
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	116,74	0403 90 59 9310	L06	EUR/100 kg	40,46
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	79,43	0403 90 59 9340	L06	EUR/100 kg	59,20
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	116,74	0403 90 59 9370	L06	EUR/100 kg	59,20
0402 10 11 9000	L06	EUR/100 kg	85,00	0403 90 59 9510	L06	EUR/100 kg	59,20
0402 10 19 9000	L06	EUR/100 kg	85,00	0404 90 21 9120	L06	EUR/100 kg	72,52
0402 10 91 9000	L06	EUR/kg	0,8500	0404 90 21 9160	L06	EUR/100 kg	85,00
0402 10 99 9000	L06	EUR/kg	0,8500	0404 90 23 9120	L06	EUR/100 kg	85,00
0402 21 11 9200	L06	EUR/100 kg	85,00	0404 90 23 9130	L06	EUR/100 kg	106,39
0402 21 11 9300	L06	EUR/100 kg	106,39	0404 90 23 9140	L06	EUR/100 kg	112,31
0402 21 11 9500	L06	EUR/100 kg	112,31	0404 90 23 9150	L06	EUR/100 kg	120,90
0402 21 11 9900	L06	EUR/100 kg	120,90	0404 90 29 9110	L06	EUR/100 kg	121,76
0402 21 17 9000	L06	EUR/100 kg	85,00	0404 90 29 9115	L06	EUR/100 kg	122,68
0402 21 19 9300	L06	EUR/100 kg	106,39	0404 90 29 9125	L06	EUR/100 kg	123,95
0402 21 19 9500	L06	EUR/100 kg	112,31	0404 90 29 9140	L06	EUR/100 kg	135,61
0402 21 19 9900	L06	EUR/100 kg	120,90	0404 90 81 9100	L06	EUR/kg	0,8500
0402 21 91 9100	L06	EUR/100 kg	121,71	0404 90 83 9110	L06	EUR/kg	0,8500
0402 21 91 9200	L06	EUR/100 kg	122,69	0404 90 83 9130	L06	EUR/kg	1,0639
0402 21 91 9350	L06	EUR/100 kg	123,88	0404 90 83 9150	L06	EUR/kg	1,1231
0402 21 91 9500	L06	EUR/100 kg	135,55	0404 90 83 9170	L06	EUR/kg	1,2090
0402 21 99 9100	L06	EUR/100 kg	121,71	0404 90 83 9936	L06	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L06	EUR/100 kg	122,69	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L06	EUR/100 kg	123,88	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L06	EUR/100 kg	132,38	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L06	EUR/100 kg	135,55	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L06	EUR/100 kg	147,05	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L06	EUR/100 kg	153,41	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L06	EUR/100 kg	160,93	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L06	EUR/kg	0,8500	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L06	EUR/kg	1,0641	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L06	EUR/kg	1,1234	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L06	EUR/kg	1,2090	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L06	EUR/kg	1,0641	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L06	EUR/kg	1,1234	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L06	EUR/kg	1,2090	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L06	EUR/kg	1,2171	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L06	EUR/kg	1,2171	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L06	EUR/kg	1,3238	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	39,41
0402 91 19 9370	L06	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L06	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	36,66		L04	EUR/100 kg	8,10
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	16,09		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	53,46		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	54,22		L04	EUR/100 kg	11,87
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,52		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	88,94		L04	EUR/100 kg	17,26
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	74,11		L04	EUR/100 kg	19,53
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	20,48
	L04	EUR/100 kg	27,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,14
	L04	EUR/100 kg	33,33		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	96,66
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	A01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,46		L04	EUR/100 kg	106,29
	400	EUR/100 kg	17,96		400	EUR/100 kg	34,20
A01	EUR/100 kg	61,46	A01		EUR/100 kg	121,71	
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	81,13		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	23,93		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	81,13		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	86,20		L04	EUR/100 kg	109,84
	400	EUR/100 kg	25,44		400	EUR/100 kg	35,25
	A01	EUR/100 kg	86,20		A01	EUR/100 kg	125,77
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	96,33		L04	EUR/100 kg	107,63
	400	EUR/100 kg	28,38		400	EUR/100 kg	25,29
	A01	EUR/100 kg	96,33		A01	EUR/100 kg	122,94
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	94,51
	L04	EUR/100 kg	8,10		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	A01	EUR/100 kg	15,17	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	93,89
	L04	EUR/100 kg	11,87		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,52
A01	EUR/100 kg	22,26					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	94,38	
	L04	EUR/100 kg	85,04		400	EUR/100 kg	13,13	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	107,15	
	A01	EUR/100 kg	97,38		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	91,53	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	106,96	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L04	EUR/100 kg	97,04	
	L04	EUR/100 kg	78,15		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	14,50		A01	EUR/100 kg	110,84	
	A01	EUR/100 kg	89,64		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	96,13	
	L04	EUR/100 kg	71,43		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15	
	A01	EUR/100 kg	82,21		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	78,47	
	L04	EUR/100 kg	72,14		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	90,23	
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	99,20	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	27,02	
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	113,61	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	107,14	
	L04	EUR/100 kg	110,56		400	EUR/100 kg	33,67	
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	123,32	
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	98,22	
	L04	EUR/100 kg	106,29		400	EUR/100 kg	29,46	
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	113,03	
	A01	EUR/100 kg	121,71		A00	EUR/100 kg	—	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	117,14	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	32,46	L04	EUR/100 kg	90,13		
	A01	EUR/100 kg	135,59	400	EUR/100 kg	17,68		
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	106,94	
	L04	EUR/100 kg	116,53		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	36,31		L04	EUR/100 kg	91,43	
	A01	EUR/100 kg	134,46		400	EUR/100 kg	19,38	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06	
	L04	EUR/100 kg	112,03		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	97,13	
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	21,93	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—	
L04	EUR/100 kg	112,03	L04		EUR/100 kg	107,14		
400	EUR/100 kg	27,77	400		EUR/100 kg	25,67		
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	129,88	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	123,32	
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	97,56		0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	29,89		L04	EUR/100 kg	75,11	
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	111,82	0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	15,81	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,10	
	L04	EUR/100 kg	98,22		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	83,95	
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	113,03	0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	17,85	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25	
	L04	EUR/100 kg	88,57		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,15	
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	101,43	0406 90 87 9951	400	EUR/100 kg	19,55	
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	100,75	
	L04	EUR/100 kg	99,20		L03	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	97,43	
0406 90 76 9500	A01	EUR/100 kg	113,61	400	EUR/100 kg	27,03		
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	111,58		

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	400	EUR/100 kg	15,39
	L04	EUR/100 kg	97,43		A01	EUR/100 kg	118,38
	400	EUR/100 kg	21,93		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9972	A01	EUR/100 kg	111,58	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	105,90
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,40
	L04	EUR/100 kg	41,51		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9973	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	47,73		L04	EUR/100 kg	94,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	95,66	0406 90 88 9300	A01	EUR/100 kg	108,69
	400	EUR/100 kg	15,39		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	109,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	74,16
	L04	EUR/100 kg	103,82		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) Nº 1256/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	8,40	—	0
1703 90 00 (¹)	11,92	—	0

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1257/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 693/2002 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,931 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 24.4.2002, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1258/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1157/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1200/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1157/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1157/2002 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 27.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	12,16
1002 00 00	Centeno	27,95
1003 00 10	Cebada para siembra	27,95
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	27,95
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	49,72
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	49,72
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	38,04

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 28.6.2002 al 10.7.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	117,68	125,33	115,01	90,86	182,60 (**)	172,60 (**)	102,89 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	23,07	18,29	14,94	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	22,69	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,66 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 26,20 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1259/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 5 al 11 de julio de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1260/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de julio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 44,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 1261/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 5 al 11 de julio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 5,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1262/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	16,59	8,03
1701 11 90 ⁽¹⁾	16,59	14,33
1701 12 10 ⁽¹⁾	16,59	7,82
1701 12 90 ⁽¹⁾	16,59	13,82
1701 91 00 ⁽²⁾	22,51	14,65
1701 99 10 ⁽²⁾	22,51	9,46
1701 99 90 ⁽²⁾	22,51	9,46
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1263/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros
productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1155/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1155/2002, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1155/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,15 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,15 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	81,99 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,15 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	43,15 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1264/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1204/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1069/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1069/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 176 de 5.7.2002, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	39,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	39,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	43,15
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	43,15
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	43,15
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4315

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1265/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1171/2002 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de julio de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1171/2002 a

los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1171/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 61.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 85,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	94,61 120,90
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	100,00 192,25 185,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1266/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1170/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de abril de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1170/2002 a

los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1170/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.
⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 59.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	43,15	43,15

**REGLAMENTO (CE) Nº 1267/2002 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2002**

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1110/2002 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las naranjas exportadas después del 11 de julio de 2002 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las naranjas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1110/2002, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 11 de julio de 2002 y antes del 17 de septiembre de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1268/2002 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	6,85
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	6,40
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	5,90
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	5,45
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	5,10
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	61,65
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	48,60
1005 90 00 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	C06	EUR/t	0 ⁽¹⁾
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C06 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia, Letonia y Hungría.

C07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Hungría.

DIRECTIVA 2002/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 10 de junio de 2002****relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Existe en la Comunidad un creciente número de productos comercializados en calidad de alimentos que contienen fuentes concentradas de nutrientes, y que se presentan con la finalidad de complementar la ingesta de tales nutrientes en la dieta normal.
- (2) En los Estados miembros, estos productos se ven regulados por normas nacionales diferentes, que pueden obstaculizar su libre circulación y crear condiciones desiguales de competencia y, por lo tanto, tener un efecto directo sobre el funcionamiento del mercado interior. Es preciso, por esta razón, adoptar normas a escala comunitaria aplicables a estos productos comercializados en calidad de alimentos.
- (3) En circunstancias normales, una dieta adecuada y equilibrada puede proporcionar todos los nutrientes necesarios para el normal desarrollo y mantenimiento de un organismo sano, en las cantidades establecidas y recomendadas a tenor de los datos científicos generalmente aceptados. Sin embargo, las investigaciones realizadas demuestran que esta situación ideal no se da en la práctica para todos los nutrientes, ni para todos los grupos de población de la Comunidad.
- (4) A causa de sus modos de vida o por otras razones, los consumidores pueden decidir incrementar la ingesta de algunos nutrientes mediante complementos alimenticios.
- (5) Al objeto de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores y de facilitarles la elección, es necesario que los productos comercializados no presenten peligro y exhiban unas etiquetas adecuadas y suficientes.
- (6) Existe una amplia gama de nutrientes y otros elementos que pueden estar presentes en los complementos alimen-

ticios, incluyendo, entre otros, las vitaminas, minerales, aminoácidos, ácidos grasos esenciales, fibras y diversas plantas y extractos de hierbas.

- (7) En una primera fase, la presente Directiva debería establecer normas específicas para las vitaminas y los minerales utilizados como ingredientes de complementos alimenticios. Asimismo es importante que los complementos alimenticios que contengan vitaminas o minerales, así como otros ingredientes, también sean conformes a las normas específicas sobre vitaminas y minerales establecidas en la presente Directiva.
- (8) Conviene adoptar, en una fase posterior, una vez que se disponga de datos científicos adecuados al respecto, las normas específicas relativas a los nutrientes, que no sean vitaminas o minerales, u otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico utilizadas como ingredientes de complementos alimenticios. Hasta la adopción de dichas normas comunitarias específicas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado, podrán aplicarse las normas nacionales relativas a los nutrientes u otras sustancias con efecto nutricional o fisiológico utilizados como ingredientes de los complementos alimenticios para los cuales no se hayan adoptado normas específicas comunitarias.
- (9) Es importante que sólo se permita que estén presentes en los complementos alimenticios las vitaminas y los minerales habitualmente contenidos y consumidos dentro de la dieta, sin que ello implique que su presencia en tales productos sea necesaria. Debe evitarse toda posible controversia en torno a la identidad de estos nutrientes. Por lo tanto, resulta oportuno establecer una lista positiva de los mencionados minerales y vitaminas.
- (10) Existe una amplia gama de preparados vitamínicos y sustancias minerales utilizados en la fabricación de complementos alimenticios actualmente comercializados en algunos Estados miembros que no han sido todavía evaluados por el Comité científico de la alimentación Humana y que, por consiguiente, no están incluidos en las listas positivas. Conviene que estos preparados y sustancias sean presentados urgentemente a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria para que éste los evalúe, tan pronto como las partes interesadas presenten los expedientes adecuados.

⁽¹⁾ DO C 311 E de 31.10.2000, p. 207, y DO C 180 E de 26.6.2001, p. 248.

⁽²⁾ DO C 14 de 16.1.2001, p. 42.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 126), Posición común del Consejo de 3 de diciembre de 2001 (DO C 90 E de 16.4.2002, p. 1), y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2002. Decisión del Consejo de 30 de mayo de 2002.

- (11) Es esencial que las sustancias químicas utilizadas como fuentes de vitaminas y minerales en la fabricación de los complementos alimenticios no sólo no presenten peligro, sino también que sean aprovechables por el organismo. En consecuencia conviene establecer normativamente una lista positiva de estas sustancias. En la fabricación de los complementos alimenticios pueden asimismo emplearse las sustancias que hayan sido aprobadas por el Comité científico de la alimentación humana sobre la base de los criterios mencionados, para su utilización en la fabricación de alimentos destinados a lactantes y a niños de corta edad, y otros alimentos para usos nutricionales particulares.
- (12) Es importante revisar las listas en el plazo más breve posible, al objeto de mantenerlas actualizadas con respecto a los descubrimientos científicos y tecnológicos, si aparece necesario. Para simplificar y agilizar el procedimiento tales revisiones adoptarían la forma de medidas de aplicación de carácter técnico, y su adopción debe ser delegada en la Comisión.
- (13) Una ingesta excesiva de vitaminas y minerales puede tener efectos perjudiciales y, por tanto, es posible que haya que establecer niveles máximos en los complementos alimenticios, si tal es el caso. Estos niveles deberían garantizar que la utilización normal de los productos, siguiendo las instrucciones de uso proporcionadas por el fabricante, no presenta peligro para los consumidores.
- (14) A dicho efecto es necesario que, al establecerse las cantidades máximas se tengan en cuenta los niveles máximos de vitaminas y minerales en términos de seguridad, tal como se hayan establecido mediante la evaluación científica del riesgo a partir de datos científicos reconocidos y la ingesta de estos nutrientes a partir de la dieta normal. Al establecerse las cantidades máximas también se tendrán en cuenta las aportaciones de referencia.
- (15) Los consumidores adquieren complementos alimenticios con el propósito de complementar la ingesta de determinados elementos que ofrece su dieta habitual. Para garantizar que este objetivo se cumpla, es importante que, si en la etiqueta de los complementos alimenticios figuran determinadas vitaminas y minerales, estos estén presentes en el producto en cantidades significativas.
- (16) La adopción de los valores concretos para los niveles máximos y mínimos de vitaminas y minerales contenidos en los complementos alimenticios, basados en los criterios establecidos en la presente Directiva y en datos científicos adecuados, constituye una medida de aplicación que procede delegar en la Comisión.
- (17) Las disposiciones y definiciones generales sobre etiquetado se recogen en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾, y no es necesario repetirlas. Por lo tanto, procede que la presente Directiva se limite a establecer las disposiciones adicionales que sean necesarias.
- (18) La Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios⁽²⁾, no es de aplicación a los complementos alimenticios. La información relativa al contenido de nutrientes de los complementos alimenticios es, sin embargo, esencial para que el consumidor pueda tomar una decisión informada y consciente, y utilizarlos de manera adecuada y sin peligro. En vista de la naturaleza de estos productos, esta información debe limitarse a los nutrientes que realmente contiene el producto, y ser obligatoria.
- (19) Dada la índole particular de los complementos alimenticios, deben establecerse otros medios adicionales, además de los que están habitualmente a la disposición de los órganos de supervisión y control, para facilitar una supervisión eficaz de tales productos.
- (20) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los complementos alimenticios comercializados en calidad de productos alimenticios y presentados como tales. Estos productos se entregarán al consumidor final únicamente preenvasados.
2. La presente Directiva no se aplicará a los productos medicinales definidos por la Directivas 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽⁴⁾.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «complementos alimenticios»: los productos alimenticios cuyo fin sea complementar la dieta normal y consistentes en fuentes concentradas de nutrientes o de otras sustancias que tengan un efecto nutricional o fisiológico, en forma simple o combinada, comercializados en forma dosificada, es decir cápsulas, pastillas, tabletas, píldoras y otras formas similares, bolsitas de polvos, ampollas de líquido, botellas con cuentagotas y otras formas similares de líquidos y polvos que deben tomarse en pequeñas cantidades unitarias;
- b) «nutrientes»: las sustancias siguientes:
 - i) vitaminas,
 - ii) minerales.

⁽²⁾ DO L 276 de 6.10.1990, p. 40.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

Artículo 3

Los Estados miembros deberán garantizar que los complementos alimenticios no puedan comercializarse en la Comunidad si no cumplen las normas establecidas en la presente Directiva.

Artículo 4

1. Sólo podrán utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios las vitaminas y minerales enumerados en el anexo I, y en las formas enumeradas en el anexo II, sin perjuicio del apartado 6.

2. Respecto de las sustancias enumeradas en el anexo II, los criterios de pureza se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13, excepto cuando se apliquen con arreglo al apartado 3.

3. Respecto de las sustancias enumeradas en el anexo II se aplicarán los criterios de pureza que establece la legislación comunitaria para su utilización en la fabricación de productos alimenticios con fines distintos de los previstos en la presente Directiva.

4. Respecto de las sustancias enumeradas en el anexo II para las que la legislación comunitaria no especifique criterios de pureza, y mientras no se adopten tales especificaciones, se aplicarán criterios de pureza generalmente aceptables y recomendados por organismos internacionales, y podrán mantenerse las normas nacionales que establezcan criterios de pureza más estrictos.

5. Cualesquiera modificaciones a las listas mencionadas en el apartado 1 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y hasta el 31 de diciembre de 2009, los Estados miembros podrán permitir en su territorio el uso de vitaminas y minerales no enumerados en el anexo I, o en las formas no enumeradas en el anexo II, siempre que:

- a) la sustancia de que se trate se utilice en uno o más complementos alimenticios comercializados en la Comunidad en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;
- b) la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria no haya emitido ningún dictamen negativo respecto del uso de dicha sustancia, o de su uso en dicha forma, en la fabricación de complementos alimenticios, sobre la base de un expediente de apoyo del uso de la sustancia de que se trate, que el Estado miembro deberá presentar a la Comisión a más tardar el 12 de julio de 2005.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, seguir aplicando las restricciones nacionales o prohibiciones vigentes en materia de complementos alimenticios que contengan vitaminas y minerales no incluidos en la lista del anexo I o en las formas no incluidas en el anexo II.

8. A más tardar el 12 de julio de 2007, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la conveniencia de establecer normas específicas,

incluidas, cuando resulte apropiado, listas positivas sobre categorías de nutrientes o de sustancias que tengan un efecto nutricional o fisiológico distintas de las mencionadas en el apartado 1, acompañadas de las propuestas de enmienda de la presente Directiva que la Comisión considere necesarias.

Artículo 5

1. Las cantidades máximas de vitaminas y minerales presentes en los complementos alimenticios por dosis diaria de consumo recomendada por el fabricante, se establecerán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) los niveles máximos de seguridad de vitaminas y minerales, tal como se hayan establecido mediante la evaluación científica del riesgo a partir de datos científicos reconocidos, teniendo en cuenta, según proceda, los diferentes grados de sensibilidad de las distintas categorías de consumidores;
- b) la ingesta de vitaminas y minerales a partir de otras fuentes de alimentación.

2. Al establecerse las cantidades mínimas a que se refiere el apartado 1, también se tendrán debidamente en cuenta las aportaciones de referencia de vitaminas y minerales para la población.

3. Con objeto de garantizar que los complementos alimenticios contengan cantidades suficientes de vitaminas y minerales, se establecerán, según proceda, cantidades mínimas por dosis diaria de consumo recomendada por el fabricante.

4. Las cantidades máximas y mínimas de vitaminas y minerales mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 6

1. A efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/13/CE, la denominación con que se comercialicen los productos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deberá ser «complemento alimenticio».

2. La etiqueta, presentación y publicidad no atribuirá a los complementos alimenticios la propiedad de prevenir, tratar o curar una enfermedad humana, ni se referirá en absoluto a dichas propiedades.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, en el etiquetado figurarán obligatoriamente los siguientes datos:

- a) la denominación de las categorías de nutrientes o sustancias que caractericen el producto, o una indicación relativa a la naturaleza de dichos nutrientes o sustancias;
- b) la dosis del producto recomendada para consumo diario;
- c) la advertencia de no superar la dosis diaria expresamente recomendada;
- d) la afirmación expresa de que los complementos alimenticios no deben utilizarse como sustituto de una dieta equilibrada;
- e) la indicación de que el producto se debe mantener fuera del alcance de los niños más pequeños.

Artículo 7

El etiquetado, la presentación y la publicidad de los complementos alimenticios no incluirán ninguna afirmación que declare o sugiera que una dieta equilibrada y variada no aporta las cantidades adecuadas de nutrientes en general.

Las normas de aplicación del presente artículo se determinarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 8

1. La cantidad de nutrientes o de sustancias con un efecto nutricional o fisiológico contenida en el producto se declarará en la etiqueta de forma numérica. Para las vitaminas y los minerales se utilizarán las unidades indicadas en el anexo I.

Las normas de aplicación del presente apartado se determinarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13.

2. Las cantidades declaradas de nutrientes o de otras sustancias serán, por dosis del producto, las recomendadas por el fabricante en la etiqueta para el consumo diario.

3. La información sobre vitaminas y minerales se expresará asimismo en porcentaje de los valores de referencia mencionados, en su caso, en el anexo de la Directiva 90/496/CEE.

Artículo 9

1. Los valores declarados mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 8 serán valores medios basados en el análisis del producto por parte del fabricante.

Las nuevas normas de aplicación del presente apartado, en particular con respecto a las diferencias entre los valores declarados y los establecidos durante inspecciones oficiales, se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

2. El porcentaje de los valores de referencia para vitaminas y minerales mencionado en el apartado 3 del artículo 8 podrá asimismo figurar en forma gráfica.

Las normas de aplicación del presente apartado se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 10

Con objeto de facilitar una supervisión eficaz de los complementos alimenticios, los Estados miembros podrán exigir que el fabricante o el responsable de la comercialización en su territorio notifique dicha comercialización a las autoridades competentes, enviándoles un ejemplar de la etiqueta utilizada en el producto.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 4, los Estados miembros no podrán, alegando razones relacionadas con su composición, especificaciones de fabricación, presentación o etiquetado, prohibir ni restringir el comercio de los productos mencionados en el artículo 1 si éstos cumplen lo dispuesto en la presente Directiva y, en su caso, en los actos comunitarios adoptados en aplicación de la misma.

2. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado CE, en particular de sus artículos 28 y 30, el apartado 1 no afectará a las disposiciones nacionales aplicables en ausencia de actos comunitarios adoptados en virtud de la presente Directiva.

Artículo 12

1. Si un Estado miembro, como consecuencia de datos nuevos o de la revisión de datos existentes con posterioridad a la adopción de la presente Directiva o de una de los actos comunitarios de aplicación, tiene motivos detallados que demuestren que un producto mencionado en el artículo 1 constituye un peligro para la salud humana, aunque cumpla lo dispuesto en tales normas comunitarias, el Estado miembro en cuestión podrá suspender o limitar provisionalmente la aplicación de dichas disposiciones dentro de su territorio. El Estado miembro de que se trate informará de ello sin dilación a los demás Estados miembros y a la Comisión, presentando las razones de su decisión.

2. La Comisión estudiará lo antes posible los motivos invocados por el Estado miembro en cuestión, y consultará a todos los Estados miembros en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal; a continuación emitirá su dictamen sin demora y adoptará las medidas pertinentes.

3. Si la Comisión considera necesario modificar la presente Directiva o los actos comunitarios de aplicación para poner remedio a los problemas expuestos en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 13 para adoptar tales modificaciones. En tal caso, el Estado miembro que ha tomado las medidas de salvaguardia podrá mantenerlas en vigor hasta que se hayan adoptado las modificaciones.

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal establecido por el Reglamento (CE) n° 178/2002 ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

Artículo 14

Cualquier disposición que pueda tener efectos sobre la salud pública se adoptará previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 31 de julio de 2003, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las citadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se aplicarán de tal forma que:

- a) permitan, a más tardar a partir del 1 de agosto de 2003, el comercio de los productos que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva;
- b) prohíban, a más tardar a partir del 1 de agosto de 2005, el comercio de los productos que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompa-

ñadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

J. PIQUÉ I CAMPS

 ANEXO I

Vitaminas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios

1. Vitaminas

Vitamina A (µg RE)
 Vitamina D (µg)
 Vitamina E (mg α-TE)
 Vitamina K (µg)
 Vitamina B1 (mg)
 Vitamina B2 (mg)
 Niacina (mg NE)
 Ácido pantoténico (mg)
 Vitamina B6 (mg)
 Ácido fólico (µg)
 Vitamina B12 (µg)
 Biotina (µg)
 Vitamina C (mg)

2. Minerales

Calcio (mg)
 Magnesio (mg)
 Hierro (mg)
 Cobre (µg)
 Yodo (µg)
 Zinc (mg)
 Manganeseo (mg)
 Sodio (mg)
 Potasio (mg)
 Selenio (µg)
 Cromo (µg)
 Molibdeno (µg)
 Flúor (mg)
 Cloro (mg)
 Fósforo (mg)

ANEXO II

Sustancias vitamínicas y minerales que pueden utilizarse en la fabricación de complementos alimenticios

- A. Vitaminas
1. VITAMINA A
 - a) retinol
 - b) acetato de retinilo
 - c) palmitato de retinilo
 - d) beta-caroteno
 2. VITAMINA D
 - a) colecalfiferol
 - b) ergocalciferol
 3. VITAMINA E
 - a) D-alfa tocoferol
 - b) DL-alfa tocoferol
 - c) acetato de D-alfa tocoferilo
 - d) acetato de DL-alfa tocoferilo
 - e) succinato ácido de D-alfa tocoferilo
 4. VITAMINA K
 - a) filoquinino (fitomenadiona)
 5. VITAMINA B1
 - a) clorhidrato de tiamina
 - b) mononitrato de tiamina
 6. VITAMINA B2
 - a) riboflavina
 - b) riboflavina-5'-fosfato sódico
 7. NIACINA
 - a) ácido nicotínico
 - b) nicotinamida
 8. ÁCIDO PANTOTÉNICO
 - a) D-pantotenato cálcico
 - b) D-pantotenato sódico
 - c) dexpantenol
 9. VITAMINA B6
 - a) piridoxina clorhidrato
 - b) piridoxina 5-fosfato
 10. ÁCIDO FÓLICO
 - a) ácido teroilmonglutámico
 11. VITAMINA B12
 - a) cianocobalamina
 - b) hidroxocobalamina
 12. BIOTINA
 - a) D-biotina
 13. VITAMINA C
 - a) ácido L-ascórbico
 - b) L-ascorbato de sodio
 - c) L-ascorbato cálcico
 - d) L-ascorbato potásico
 - e) 6-palmitato de L-ascorbilo
- B. Minerales
- carbonato cálcico
 - cloruro cálcico
 - sales cálcicas de ácido cítrico
 - gluconato cálcico
 - glicerofosfato de calcio
 - lactato cálcico
 - sales cálcicas de ácido ortofosfórico
 - hidróxido cálcico
 - óxido de calcio
 - acetato de magnesio
 - carbonato magnésico
 - cloruro magnésico
 - sal magnésica de ácido cítrico
 - gluconato de magnesio
 - glicerofosfato de magnesio
 - sal magnésica de ácido ortofosfórico
 - lactato de magnesio
 - hidróxido de magnesio
 - óxido magnésico
 - sulfato magnésico
 - carbonato ferroso
 - citrate ferroso
 - citrate férrico de amonio
 - gluconato ferroso
 - fumarato ferroso
 - difosfato férrico de sodio
 - lactato ferroso
 - sulfato ferroso
 - difosfato férrico (pirofosfato férrico)
 - sacarato férrico
 - hierro atómico (carbonilo + electrolítico + hidrógeno reducido)
 - carbonato cúprico
 - citrate cúprico
 - gluconato cúprico
 - sulfato cúprico
 - complejo cobre-lisina

yoduro de sodio	gluconato sódico
yodato de sodio	lactato sódico
yoduro potásico	hidróxido sódico
yodato potásico	sales sódicas de ácido ortofosfórico
acetato de cinc	bicarbonato de potasio
cloruro de cinc	carbonato potásico
citrate de cinc	cloruro potásico
gluconato de cinc	citrate de potasio
lactato de cinc	gluconato potásico
óxido de cinc	glicerofosfato de potasio
carbonato de cinc	lactato potásico
sulfato de cinc	hidróxido de potasio
carbonato de manganeso	sales potásicas de ácido ortofosfórico
cloruro de manganeso	seleniato sódico
citrate de manganeso	selenito ácido de sodio
gluconato de manganeso	selenito sódico
glicerofosfato de manganeso	cloruro de cromo (III)
sulfato de manganeso	sulfato de cromo (III)
bicarbonato sódico	molibdato amónico [molibdeno (VI)]
carbonato sódico	molibdato sódico [molibdeno (VI)]
cloruro de sodio	fluoruro de potasio
citrate de sodio	fluoruro de sodio

DIRECTIVA 2002/62/CE DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 2002

por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/91/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 2 bis de la misma, insertado por la Directiva 89/678/CEE del Consejo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/51/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, prohíbe el uso de compuestos organoestánicos en aplicaciones antiincrustantes en los cascos de embarcaciones de eslora inferior a veinticinco metros y de embarcaciones utilizadas predominantemente en vías de navegación interior y lagos. La presente Directiva solicita la revisión de las disposiciones relativas a los compuestos organoestánicos utilizados en productos antiincrustantes teniendo plenamente en cuenta la evolución en la Organización Marítima Internacional (OMI) y, en particular, el llamamiento de su Comité de protección del medio ambiente marino para la prohibición general a partir del 1 de enero de 2003 de la aplicación de compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes en los buques.
- (2) Según han demostrado varios estudios científicos algunos sistemas antiincrustantes usados en barcos representan un riesgo considerable para el medio ambiente acuático. El Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales de la OMI, adoptado en una conferencia diplomática de la OMI en octubre de 2001, incluye la prohibición, a partir del 1 de enero de 2003, de la aplicación o reaplicación de compuestos del estaño que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes de los buques.
- (3) La interdicción de la aplicación o reaplicación de compuestos organoestánicos afecta directamente al funcionamiento del mercado interior de los compuestos organoestánicos, lo que hace necesario aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito y, por consiguiente, modificar el anexo I de la Directiva 76/769/CEE y, en particular, la Directiva 1999/51/CE.

- (4) Un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo abordará las medidas en relación con los buques tratados con compuestos organoestánicos.
- (5) La Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ regula las embarcaciones de recreo, que también estarán sujetas a las mismas restricciones que los demás tipos de embarcaciones.
- (6) La presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria por la que se establecen disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores incluidas en la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ y en Directivas particulares basadas ella, especialmente la Directiva 90/394/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE ⁽⁸⁾, y la Directiva 98/24/CE del Consejo ⁽⁹⁾ relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- (7) La presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria sobre el uso de compuestos organoestánicos en plástico destinado a entrar en contacto con alimentos incluida en la Directiva 90/128/CEE de la Comisión, de 23 de febrero de 1990, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/17/CE ⁽¹¹⁾.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre eliminación de las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará adaptado al progreso técnico como se establece en el anexo adjunto.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201.

⁽²⁾ DO L 286 de 30.10.2001, p. 27.

⁽³⁾ DO L 398 de 30.12.1989, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 164 de 30.6.1994, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 138 de 1.6.1999, p. 66.

⁽⁹⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO L 349 de 13.12.1990, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO L 58 de 28.2.2002, p. 19.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de octubre de 2002. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, el punto 21 se sustituirá por el texto siguiente:

«Compuestos organoestánicos	<ol style="list-style-type: none">1. No se podrán comercializar como sustancias y componentes de preparados cuando actúen como biocidas antiincrustantes convencionales donde no estén unidos químicamente a la resina principal de la pintura.2. No se podrán comercializar ni utilizar como sustancias y componentes de preparados que actúen como biocidas destinados a impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:<ol style="list-style-type: none">a) todas las embarcaciones, independientemente de su eslora, destinadas a ser utilizadas en canales marinos, costeros, estuarios, vías de navegación interior y lagos;b) las cajas, flotadores o redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura y conchicultura;c) cualquier equipo o aparejo sumergido total o parcialmente.3. No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados en el tratamiento de aguas industriales.»
-----------------------------	--

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2002

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina clásica en Alemania en 1999

[notificada con el número C(2002) 2552]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2002/577/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, cuya última modificación la constituye la Decisión 572/2001/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En 1999, se declararon en Alemania varios focos de peste porcina clásica. La aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para la cabaña porcina comunitaria. Con el fin de contribuir a erradicar dicha enfermedad lo antes posible, la Comunidad cuenta con la posibilidad de participar financieramente en los gastos subvencionables a que tiene que hacer frente el Estado miembro.

(2) Tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de la peste porcina clásica, las autoridades alemanas notificaron que habían adoptado las medidas apropiadas, que incluyen las enumeradas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE.

(3) El 26 de julio de 2000, Alemania presentó una solicitud de pago, registrada el 2 de agosto de 2000, acompañada de los documentos justificativos de la totalidad de los gastos efectuados en su territorio en 1999.

(4) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾, las acciones veterinarias y fitosanitarias emprendidas según las reglas comunitarias están financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de dichas acciones debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.

(5) Es preciso, ahora, establecer el importe de la ayuda financiera de la Comunidad.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Alemania podrá obtener una ayuda financiera de un máximo de 834 000 euros en concepto de contribución financiera de la Comunidad por los gastos subvencionables realizados en el marco de las medidas de erradicación de los focos de peste porcina clásica aparecidos en el año 1999.

Artículo 2

La contribución financiera de la Comunidad se abonará a Alemania tan pronto como se haya adoptado la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2002

por la que se modifica la Decisión 2002/199/CE relativa a las condiciones zoonositarias y a los certificados veterinarios aplicables a las importaciones de animales bovinos y porcinos vivos procedentes de determinados terceros países

[notificada con el número C(2002) 2553]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 72/462/CEE, los requisitos establecidos en determinados terceros países en lo que respecta a las pruebas de detección de la brucelosis, la leucosis bovina enzoótica y la tuberculosis pueden considerarse equivalentes a los fijados para el comercio intracomunitario.
- (2) Canadá ha presentado información sobre el sistema aplicado para declarar los rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (3) La República Checa ha presentado información sobre el sistema aplicado para declarar los rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (4) Las garantías ofrecidas por Canadá y la República Checa en lo que se refiere a la leucosis bovina enzoótica pueden considerarse equivalentes a las exigidas para el comercio intracomunitario.
- (5) Las autoridades veterinarias competentes de Canadá y de la República Checa se han comprometido a notificar a la Comisión, sin dilación, toda modificación que se propongan introducir en las normas que regulan los citados sistemas.

(6) Procede modificar en consonancia la Decisión 2002/199/CE de la Comisión ⁽³⁾.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo VI de la Decisión 2002/199/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 71 de 13.3.2002, p. 1.

ANEXO

«ANEXO VI

**Condiciones que deben reunir los países, regiones o rebaños bovinos para ser declarados oficialmente indemnes
(será de aplicación la sección A o la sección B)**

Sección A

1. Tuberculosis y brucelosis: anexo A de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.
2. Leucosis bovina enzoótica (LBE): anexo D de la Directiva 64/432/CEE.

Sección B: Equivalencia

1. El programa oficial de control del tercer país exportador será considerado equivalente a los anexos A y/o D de la Directiva 64/432/CEE.
2. Los siguientes programas oficiales de control han sido declarados equivalentes:

Código ISO	País	Tuberculosis		Brucelosis		LBE	
		Rebaño	Región o país	Rebaño	Región o país	Rebaño	Región o país
CA	Canadá	—	—	—	—	X	—
CZ	República Checa	—	—	—	—	—	X»